

GACETA DE LA JUDICATURA

ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XX- Vol. XX - Ordinaria No. 59 Mayo 31 de 2013

CONTIENE

ACUERDO No. PSAA13-9918 DE 2013 1
“Por medio del cual se determina el Rendimiento Esperado o Capacidad Máxima de Respuesta para los Jueces de la República”

ACUERDO No. PSAA13-9919 DE 2013 2
“Por medio del cual se determina el Rendimiento Esperado o Capacidad Máxima de Respuesta para los Jueces de la República”

ACUERDO No. PSAA13-9920 DE 2013 4
“Por medio del cual se determina el rendimiento esperado o Capacidad Máxima de Respuesta para los Despachos de Magistrados de Tribunal Contencioso Administrativo”

ACUERDO No. PSAA13-9921 DE 2013 6
“Por medio del cual se determina el Rendimiento Esperado o Capacidad Máxima de Respuesta para los Despachos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial”

Continúa:

CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ
Secretaria

Editor Responsable
Centro de Documentación Judicial Cendoj

ACUERDO No. PSAA13- 9922 DE 2013 **8**
“Por medio del cual se determina el rendimiento esperado o Capacidad Máxima de Respuesta para los Despachos de Magistrados de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura”

ACUERDO No. PSAA13-9923 DE 2013 **9**
“Por el cual se adoptan los mecanismos para consolidar la calificación integral de servicios de los funcionarios vinculados al Sistema Penal Acusatorio y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y los jueces piloto en oralidad y demás orales”.

ACUERDO No. PSAA13-9924 DE 2013 **11**
“Por medio del cual se amplía el término para realizar la consolidación de la calificación integral servicios de Jueces de la República, período 2012.”

ACUERDO No. PSAA13-9925 DE 2013 **12**
“Por medio del cual se amplía el término para realizar la consolidación de la calificación integral servicios de Magistrados, período 2011-2012”

GACETA DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. PSAA13-9918
(Mayo 30 de 2013)

“Por medio del cual se determina el Rendimiento Esperado o Capacidad Máxima de Respuesta para los Jueces de la República”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 170 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 21 de mayo de 2013,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 1392 del 21 de marzo de 2002, se reglamentó la evaluación y calificación de servicios de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

Que el artículo 34 del Acuerdo No. 1392, establece que la calificación de los funcionarios a cargo de despachos judiciales ubicados en el tercer nivel, se determina teniendo en cuenta su productividad y al efecto debe establecerse el “rendimiento esperado”, según la categoría y especialidad de los respectivos cargos.

Que el denominado “rendimiento esperado” corresponde a un factor de ajuste, en equidad, para la calificación de la productividad de los despachos del tercer nivel, cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta. En efecto, con el fin de obtener una regla de equilibrio entre la carga efectiva de los despachos judiciales ubicados en el tercer nivel y la capacidad de respuesta del funcionario durante el período a evaluar, se establece la capacidad máxima de respuesta en los citados despachos judiciales, esto es, el rendimiento esperado.

Que la productividad de los funcionarios a cargo de los despachos judiciales ubicados en el tercer nivel, que tengan una carga efectiva igual o superior al rendimiento esperado (capacidad máxima de respuesta), se determinará dividiendo el egreso efectivo por aquel.

Que conforme al artículo 34 del Acuerdo 1392/02, el rendimiento esperado o capacidad máxima de respuesta, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicando una metodología que consulte de manera especial la información estadística que sobre el movimiento de procesos repose en las Unidades de Administración de la Carrera Judicial y de Desarrollo y Análisis Estadístico. En ningún caso podrá ser inferior al límite superior de la carga efectiva correspondiente a los despachos ubicados en el segundo nivel.

Así, una vez analizada la información estadística reportada por los funcionarios judiciales y la naturaleza de la figura equitativa antes referida, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Determinar la capacidad máxima de respuesta, para los Jueces de la República, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, así:

Tipo de Despacho	Capacidad Máxima de Respuesta (Procesos)
Civil del Circuito	990
Penal del Circuito	840
Laboral	1396
Familia	1150
Promiscuo de Familia	701
Menores	701
Promiscuo del Circuito	701
Civil Municipal	1415
Penal Municipal	701
Promiscuo Municipal	701

ARTÍCULO 2º.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dado en Bogotá, D.C, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UACJ/CMGR/MSAG

ACUERDO No. PSAA13-9919
(Mayo 30 de 2013)

“Por medio del cual se determina el Rendimiento Esperado o Capacidad Máxima de Respuesta para los Jueces de la República”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 170 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 21 de mayo de 2013,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 1392 del 21 de marzo de 2002, se reglamentó la evaluación y calificación de servicios de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

Que el artículo 34 del Acuerdo No. 1392, establece que la calificación de los funcionarios a cargo de despachos judiciales ubicados en el tercer nivel, se determina teniendo en cuenta su productividad y al efecto debe establecerse el “rendimiento esperado”, según la categoría y especialidad de los respectivos cargos.

Que el denominado “rendimiento esperado” corresponde a un factor de ajuste, en equidad, para la calificación de la productividad de los despachos del tercer nivel, cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta. En efecto, con el fin de obtener una regla de equilibrio entre la carga efectiva de los despachos judiciales ubicados en el tercer nivel y la capacidad de respuesta del funcionario durante el período a evaluar, se establece la capacidad máxima de respuesta en los citados despachos judiciales, esto es, el rendimiento esperado.

Que la productividad de los funcionarios a cargo de los despachos judiciales ubicados en el tercer nivel, que tengan una carga efectiva igual o superior al rendimiento esperado (capacidad máxima de respuesta), se determinará dividiendo el egreso efectivo por aquel.

Que conforme al artículo 34 del Acuerdo 1392/02, el rendimiento esperado o capacidad máxima de respuesta, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicando una metodología que consulte de manera especial la información estadística que sobre el movimiento de procesos repose en las Unidades de Administración de la Carrera Judicial y de Desarrollo y Análisis Estadístico. En ningún caso podrá ser inferior al límite superior de la carga efectiva correspondiente a los despachos ubicados en el segundo nivel y será comunicada dentro del período a evaluar”.

Así, una vez analizada la información estadística reportada por los funcionarios judiciales y la naturaleza de la figura equitativa antes referida, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Determinar la capacidad máxima de respuesta, para los Jueces de la República, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, así:

Tipo de Despacho	Capacidad Máxima de Respuesta (Procesos)
Civil del Circuito	1070
Penal del Circuito	1001
Laboral	1220
Familia	1208
Promiscuo de Familia	701
Menores	701
Promiscuo del Circuito	701
Civil Municipal	1342
Penal Municipal	701
Promiscuo Municipal	701

ARTÍCULO 2º.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dado en Bogotá, D.C, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UACJ/CMGR/MSAG

ACUERDO No. PSAA13-9920
(Mayo 30 de 2013)

“Por medio del cual se determina el rendimiento esperado o Capacidad Máxima de Respuesta para los Despachos de Magistrados de Tribunal Contencioso Administrativo”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 170 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 21 de mayo de 2013,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 1392 del 21 de marzo de 2002, se reglamentó la evaluación y calificación de servicios de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

Que el artículo 34 del Acuerdo No. 1392, establece que la calificación de los funcionarios a cargo de despachos judiciales ubicados en el tercer nivel, se determina teniendo en cuenta su productividad y al efecto debe establecerse el “rendimiento esperado”, según la categoría y especialidad de los respectivos cargos.

Que el denominado “rendimiento esperado” corresponde a un factor de ajuste, en equidad, para la calificación de la productividad de los despachos del tercer nivel, cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta. En efecto, con el fin de obtener una regla de equilibrio entre la carga efectiva de los despachos judiciales ubicados en el tercer nivel y la capacidad de respuesta del funcionario durante el período a evaluar, se establece la capacidad máxima de respuesta en los citados despachos judiciales, esto es, el rendimiento esperado.

Que la productividad de los funcionarios a cargo de los despachos judiciales ubicados en el tercer nivel, que tengan una carga efectiva igual o superior al rendimiento esperado (capacidad máxima de respuesta), se determinará dividiendo el egreso efectivo por aquel.

Que conforme al artículo 34 del Acuerdo 1392/02, el rendimiento esperado o capacidad máxima de respuesta, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicando una metodología que consulte de manera especial la información estadística que sobre el movimiento de procesos repose en las Unidades de Administración de la Carrera Judicial y de Desarrollo y Análisis Estadístico. En ningún caso podrá ser inferior al límite superior de la carga efectiva correspondiente a los despachos ubicados en el segundo nivel y será comunicada dentro del período a evaluar”.

Así, una vez analizada la información estadística reportada por los funcionarios judiciales y la naturaleza de la figura equitativa antes referida, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Determinar la capacidad máxima de respuesta para los Magistrados de Tribunal Contencioso Administrativo, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014 en 1476 procesos.

ARTÍCULO 2º.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dado en Bogotá, D.C, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UACJ/CMGR/MSAG

ACUERDO No. PSAA13-9921
(Mayo 30 de 2013)

“Por medio del cual se determina el Rendimiento Esperado o Capacidad Máxima de Respuesta para los Despachos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 170 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 21 de mayo de 2013,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 1392 del 21 de marzo de 2002, se reglamentó la evaluación y calificación de servicios de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

Que el artículo 34 del Acuerdo No. 1392, establece que la calificación de los funcionarios a cargo de despachos judiciales ubicados en el tercer nivel, se determina teniendo en cuenta su productividad y al efecto debe establecerse el “rendimiento esperado”, según la categoría y especialidad de los respectivos cargos.

Que el denominado “rendimiento esperado” corresponde a un factor de ajuste, en equidad, para la calificación de la productividad de los despachos del tercer nivel, cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta. En efecto, con el fin de obtener una regla de equilibrio entre la carga efectiva de los despachos judiciales ubicados en el tercer nivel y la capacidad de respuesta del funcionario durante el período a evaluar, se establece la capacidad máxima de respuesta en los citados despachos judiciales, esto es, el rendimiento esperado.

Que la productividad de los funcionarios a cargo de los despachos judiciales ubicados en el tercer nivel, que tengan una carga efectiva igual o superior al rendimiento esperado (capacidad máxima de respuesta), se determinará dividiendo el egreso efectivo por aquel.

Que conforme al artículo 34 del Acuerdo 1392/02, el rendimiento esperado o capacidad

máxima de respuesta, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicando una metodología que consulte de manera especial la información estadística que sobre el movimiento de procesos repose en las Unidades de Administración de la Carrera Judicial y de Desarrollo y Análisis Estadístico. En ningún caso podrá ser inferior al límite superior de la carga efectiva correspondiente a los despachos ubicados en el segundo nivel y será comunicada dentro del período a evaluar”.

Así, una vez analizada la información estadística reportada por los funcionarios judiciales y la naturaleza de la figura equitativa antes referida, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Determinar la capacidad máxima de respuesta, para los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, así:

Tipo de Despacho	Capacidad Máxima de Respuesta (Procesos)
Tribunal Superior Sala Civil	902
Tribunal Superior Sala Civil-Familia	874
Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral	883
Tribunal Superior Sala de Familia	701
Tribunal Superior Sala Laboral	1521
Tribunal Superior Sala Penal	1033
Tribunal Superior Sala Única	742

ARTÍCULO 2º.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dado en Bogotá, D.C, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UACJ/CMGR/MSAG

ACUERDO No. PSAA13-9922
(Mayo 30 de 2013)

“Por medio del cual se determina el rendimiento esperado o Capacidad Máxima de Respuesta para los Despachos de Magistrados de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 170 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 21 de mayo de 2013,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 1392 del 21 de marzo de 2002, se reglamentó la evaluación y calificación de servicios de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

Que el artículo 34 del Acuerdo No. 1392, establece que la calificación de los funcionarios a cargo de despachos judiciales ubicados en el tercer nivel, se determina teniendo en cuenta su productividad y al efecto debe establecerse el “rendimiento esperado”, según la categoría y especialidad de los respectivos cargos.

Que el denominado “rendimiento esperado” corresponde a un factor de ajuste, en equidad, para la calificación de la productividad de los despachos del tercer nivel, cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta. En efecto, con el fin de obtener una regla de equilibrio entre la carga efectiva de los despachos judiciales ubicados en el tercer nivel y la capacidad de respuesta del funcionario durante el período a evaluar, se establece la capacidad máxima de respuesta en los citados despachos judiciales, esto es, el rendimiento esperado.

Que la productividad de los funcionarios a cargo de los despachos judiciales ubicados en el tercer nivel, que tengan una carga efectiva igual o superior al rendimiento esperado (capacidad máxima de respuesta), se determinará dividiendo el egreso efectivo por aquel.

Que conforme al artículo 34 del Acuerdo 1392/02, el rendimiento esperado o capacidad máxima de respuesta, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicando una metodología que consulte de manera especial la información estadística que sobre el movimiento de procesos repose en las Unidades de Administración de la Carrera Judicial y de Desarrollo y Análisis Estadístico. En ningún caso podrá ser inferior al límite superior de la carga efectiva correspondiente a los despachos ubicados en el segundo nivel y será comunicada dentro del período a evaluar”.

Así, una vez analizada la información estadística reportada por los funcionarios judiciales y la naturaleza de la figura equitativa antes referida, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Determinar la capacidad máxima de respuesta para los Magistrados de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014 en 1818 procesos,

ARTÍCULO 2º.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dado en Bogotá, D.C, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UACJ/CMGR/MSAG

ACUERDO No. PSAA13-9923 **(Mayo 31 de 2013)**

“Por el cual se adoptan los mecanismos para consolidar la calificación integral de servicios de los funcionarios vinculados al Sistema Penal Acusatorio y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y los jueces piloto en oralidad y demás orales”.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 y 170 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 21 de mayo de 2013,

CONSIDERANDO

Que conforme lo prevén los artículos 85, 101 y 172 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura realizar la calificación integral de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama Judicial, con una periodicidad anual para los Jueces y cada dos años para los Magistrados.

Que es necesario definir los mecanismos para consolidar la calificación integral de servicios de los funcionarios vinculados al sistema penal acusatorio, sistema de responsabilidad penal para adolescentes, juzgados piloto en oralidad y demás despachos que ingresaron por cambios legislativos en oralidad, teniendo en cuenta que

el acto administrativo reglamentario de la evaluación de servicios de los funcionarios de la Rama Judicial, actualmente, el Acuerdo 1392 de 2002, utiliza variables para los indicadores que no son aplicables a los servidores vinculados a los referidos sistemas.

Que para cumplir con la obligación de evaluar el desempeño de los funcionarios vinculados al sistema penal acusatorio y sistema de responsabilidad para adolescentes, así como la oralidad en materia laboral y demás despachos que ingresaron a los sistemas orales por cambios legislativos, garantizando el principio de seguridad jurídica a los sujetos calificables, asegurando plenamente los derechos que ostentan por estar vinculados al régimen de carrera judicial y la objetividad en la evaluación, tomando en consideración que cambió la forma de gestión judicial y administrativa, se adoptarán los siguientes criterios y mecanismos para consolidar la calificación integral de servicios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Información base para la calificación del factor eficiencia o rendimiento. Para consolidar la calificación integral de servicios de los jueces de carrera de la Rama Judicial, vinculados al Sistema Penal Acusatorio y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, pilotos en oralidad y demás despachos que ingresaron a los procedimientos orales por cambios legislativos, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantarán el procedimiento previsto en los Acuerdos Nos. 3096 del 7 de diciembre de 2005 y 3390 del 17 de abril de 2006, así como en las circulares que se expidieron con ocasión de los mismos, y que establecen el procedimiento para recaudar la información necesaria para la calificación. La información base corresponderá a la del período a calificar.

ARTÍCULO 2º.- Factor Calidad. El factor calidad de la calificación integral de servicios de los jueces de carrera de la Rama Judicial, vinculados al Sistema Penal Acusatorio y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, pilotos en oralidad y demás despachos que ingresaron a los procedimientos orales por cambios legislativos, se obtendrá conforme lo previsto en los Acuerdos Nos. 3096 del 7 de diciembre de 2005 y 3390 del 17 de abril de 2006.

ARTÍCULO 3º.- Jueces Coordinadores. La información para la evaluación, se recaudará conforme lo previsto en los Acuerdos 3096 del 7 de diciembre de 2005 y 3390 del 17 de abril de 2006 y servirá de base para consolidar la calificación integral de servicios de los funcionarios que se desempeñaron como Jueces Coordinadores de los Centros de Servicios Judiciales.

La escala de evaluación para estos funcionarios, será la prevista en los mencionados Acuerdos.

ARTÍCULO 4º: Para todos los efectos, la calificación consolidada en virtud de este Acuerdo, se realizará respetando los puntajes asignados y los factores contenidos en el artículo 170 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 12 del Acuerdo 1392 de 2002. La consolidación de la calificación de los Juzgados Promiscuos Municipales, se efectuará, en su integridad, conforme a lo establecido en este último.

ARTÍCULO 5º.- Lo previsto en este Acuerdo, se aplicará, en lo pertinente, para la

calificación de los jueces vinculados a experiencias piloto en oralidad y demás despachos que ingresaron a los procedimientos orales por cambios legislativos.

ARTÍCULO 6°.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UACJ/CMGR/MSAG

ACUERDO No. PSAA13-9924 **(Mayo 31 de 2013)**

“Por medio del cual se amplía el término para realizar la consolidación de la calificación integral servicios de Jueces de la República, período 2012.”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 170 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 28 de mayo de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 1392 de 2002, por medio del cual se reglamentó la calificación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, en su artículo 4° establece que *“El período de calificación se iniciará el primero de enero y la consolidación de todos los factores que la integran se hará en los meses de abril y mayo del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente”*. Por tanto, la consolidación de la calificación de servicios de los Jueces de la República, período 2012, corresponde realizarla en los meses de abril y mayo del año en curso.

Que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura han solicitado se amplié el término para la consolidación de la calificación integral de servicios de los Jueces de sus respectivos distritos, siendo el 31 de octubre de 2013, el plazo máximo solicitado para poder cumplir con su labor, lo cual resulta acorde con lo expuesto en las peticiones. De acuerdo con lo anterior, se ampliará el término para la consolidación de la calificación integral de servicios de Jueces de la República correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2012, hasta el 31 de octubre de 2013.

Que con fundamento en lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- AMPLIAR hasta el treinta y uno (31) de octubre del año en curso, el término para consolidar la calificación integral de servicios de Jueces de la República correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 2º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UAC/CMGR/MSA

ACUERDO No. PSAA13-9925 **(Mayo 31 de 2013)**

“Por medio del cual se amplía el término para realizar la consolidación de la calificación integral servicios de Magistrados, período 2011-2012”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 170 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 28 de mayo de 2013,

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 1392 de 2002, por medio del cual se reglamentó la calificación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, en su artículo 4º establece que *“El período de calificación se iniciará el primero de enero y la consolidación de todos los factores que la integran se hará en los meses de abril y mayo del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente”*. Por tanto, la consolidación de la calificación de servicios de los Magistrados por el período 2011-2012, corresponde realizarla en los meses de abril y mayo del año en curso.

Que conforme a los artículos 16 y 23 del Acuerdo 1392 de 2002, la calificación del factor

calidad será realizada por el superior funcional, simultáneamente con la decisión de la instancia o recurso. En caso de que el calificador sea colegiado, se realizará por la Sala Plena a instancias de la sala, sección o subsección especializada y que para cada proceso se utilizará un formulario, cuyos originales deberán ser enviados semestralmente a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o seccionales de la judicatura, por un medio que garantice su seguridad.

Que el doctor LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en su condición de Vicepresidente de la H. Corte Suprema de Justicia, solicitó prórroga del plazo establecido para enviar los formularios de evaluación del factor calidad de los funcionarios, en razón a que *“el procedimiento interno sobre la calificación de los funcionarios de la referencia, todavía se encuentra en trámite en esta Corporación”*. Por su parte, el doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, en su calidad de Presidente del Consejo de Estado, solicitó prórroga del término para evaluar el factor calidad por cuanto *“innumerables tareas propias de la función judicial, así como administrativas, han impedido llevar a cabo tal actividad, a la que obviamente no se le ha restado la importancia que se merece”*. Y por último, el doctor WILSON RUÍZ OREJUELA, en su condición de Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura elevó similar petición indicando que *“a la fecha solo se han recibido por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Seccional de Cundinamarca los expedientes tramitados por el doctor Germán Augusto Villegas Rodríguez los cuales están siendo evaluados por los despachos, y se encuentran pendientes por remitirlos la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Atlántico y Santander, se solicita extender el plazo para la entrega de los formularios”*.

Que con base en lo anterior se considere procedente ampliar el término para que los superiores funcionales de los Magistrados de Tribunales Superiores, Administrativos y de las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura remitan los formularios del factor calidad, por el período 2011-2012, hasta el 31 de agosto de 2013 y por consiguiente también se ampliará el término para consolidar la calificación integral de servicios del citado período, hasta el 31 de octubre de 2013.

Que con fundamento en lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

ACUERDA

ARTICULO 1º.- AMPLIAR hasta el treinta y uno (31) de agosto del año en curso, el término para que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, remitan los formularios del factor calidad de los funcionarios evaluados.

ARTÍCULO 2º.- AMPLIAR hasta el treinta y uno (31) de octubre del año en curso, el término para consolidar la calificación integral de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores, Administrativos y de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 3º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil trece
(2013)

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UACJ/CMG/MSA